

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **55**

Fecha Estado: 10/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170000700	Divisorios	ADOLFO LEON PEREZ ROMERO	BLANCA ELVIA PEREZ ROMERO	Auto pone en conocimiento CUENTAS PARCIALES DEL SECUESTRE Y FALLECIMIENTO DE APODERADO	09/09/2021		
05001400302020170041400	Ejecutivo Singular	LUIS GONZAGA OSPINA ACEVEDO	STAILONE GARCIA TORRES	Auto corre traslado Se incorpora escrito enviado por la apoderado de la parte demandada Dra Durling Cristina Cortes Contreras, donde allega respuesta a la demanda presentada medios de defensa. Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días donde se deducen excepciones para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que Pretenda hacer valer.	09/09/2021		
05001400302020190049700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	NADIA IANNINA VILORIA DIAZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/09/2021		
05001400302020190049700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	NADIA IANNINA VILORIA DIAZ	Auto declara en firme liquidación de costas	09/09/2021		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto pone en conocimiento La anterior solicitud enviada por el apoderado de la parte demandada, de fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, NO es procedente, toda vez que la parte demandada si ha estado al tanto del proceso, y fue por ello que por parte del despacho se envió la letra de cambio a Medicina Legal para su respectiva experticia y se está al tanto de la respuesta por parte de dicha entidad.	09/09/2021		
05001400302020190088800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA VICTORIA ARIAS GOMEZ	ISRAEL ARIAS HINCAPIE	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DRA LESLIE YULIANA MELGUIZO Y TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIONES	09/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190099400	Ejecutivo Singular	LINA MARIA OCHOA FIGUEROA	EVELYN TAMAYO ZAPATA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/09/2021		
05001400302020190099400	Ejecutivo Singular	LINA MARIA OCHOA FIGUEROA	EVELYN TAMAYO ZAPATA	Auto declara en firme liquidación de costas	09/09/2021		
05001400302020190110300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIO DE JESUS CARMONA ARISTIZABAL	JAIRO CARMONA ARISTIZABAL	Auto requiere REQUIERE AL OBJETANTE	09/09/2021		
05001400302020190116300	Divisorios	RIGOBERTO RESTREPO CALLE	MARIA ROSINA RESTREPO CALLE	Auto requiere El doctor GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO, aporta sustitución de poder al al doctor JOSÉ JAVIER VELÁSQUEZ JARAMILLO, identificado Tarjeta profesional No. 93.747 del C. S. de la J. Sin embargo el despacho no reconocerá personería jurídica a este nuevo apoderado Teniendo en cuenta que el doctor Castaño Otalvaro ya había renunciado al poder y el despacho le había accedido a la renuncia del poder. Se requiere al demandante para que otorgue poder al nuevo profesional del derecho.	09/09/2021		
05001400302020190129000	Verbal	MARIA AUXILIADORA ESCOBAR SANCHEZ	MAGDALENA ESCOBAR SANCHEZ	Auto pone en conocimiento NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, por cuanto no se dan los presupuestos de que trata el nral 3 del artículo 148 del C.G.P, en consecuencia, En firme este auto, fíjese nuevamente fecha para la audiencia Inicial, la cual se hará conforme auto del 14 de septiembre de 2020.	09/09/2021		
05001400302020200012800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	INDUSTRIA TERRIGENO S.A	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/09/2021		
05001400302020200012800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	INDUSTRIA TERRIGENO S.A	Auto declara en firme liquidación de costas	09/09/2021		
05001400302020200044700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	NELSON ALEJANDRO MALDONADO MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/09/2021		
05001400302020200044700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	NELSON ALEJANDRO MALDONADO MUÑOZ	Auto declara en firme liquidación de costas	09/09/2021		
05001400302020200047400	Verbal	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO	ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA	09/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto pone en conocimiento ACEPTA TENER NUEVA DEMANDADA EN EL PROCESO	09/09/2021		
05001400302020200073300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ANA CAMILA SALDARRIAGA BEDOYA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	09/09/2021		
05001400302020200077700	Verbal	MARTHA CECILIA AGUDELO	JORGE YESID PATIÑO MESA	Auto termina proceso por desistimiento	09/09/2021		
05001400302020200079600	Verbal Sumario	Convento Enrique Lacordaire	NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En el presente proceso REIVINDICATORIO del CONVENTO ENRIQUE LACORDAIRE en contra de NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES, está programada audiencia INICIAL para el próximo 10 de septiembre de 2021, pero advierte el Despacho que para este mismo día a las 9 am, con antelación se había programado Inspección judicial en el proceso 201800322, Así las cosas se proceden a fijar para el próximo VIERNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m.	09/09/2021		
05001400302020200087700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MIRIAN ERAZO SANCHEZ	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO DE LA MORA	09/09/2021		
05001400302020210006200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO P.H. TEQUENDAMA	OLGA PIEDAD CADAVID SIERRA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/09/2021		
05001400302020210006200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO P.H. TEQUENDAMA	OLGA PIEDAD CADAVID SIERRA	Auto declara en firme liquidación de costas	09/09/2021		
05001400302020210012800	Verbal Sumario	ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ	INDETERMINADOS	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	09/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210014500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE MANUEL GUEVARA GALVIS	Auto resuelve procedencia suspensión La parte demandante solicita continuar con el trámite del proceso, pero advierte el despacho que se había allegado escrito el día 13 de mayo de 2021, por parte del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ. Manifestando que el demandado JOSE MANUEL GUEVARA GALVIS, se encuentra en proceso de insolvencia la cual fue aceptada el día 16 de abril de 2020 Así las cosas, conforme el Artículo 545 nral 1 del C.GP se procederá a la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta tanto sea informado al despacho sobre el cumplimiento del proceso de negociación de deudas Así las cosas, se REQUERE a las partes para que informen al despacho sobre el tramite a seguir.	09/09/2021		
05001400302020210028500	Divisorios	KARON MERY VERA QUINTERO	LINA YESICA VERA QUIROZ	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR FABIAN CAMILO PATIÑO, SE LE INFORMA A Lina Yesica Vera Quiroz que esta notificada por aviso desde el 24 de agosto de la anualidad	09/09/2021		
05001400302020210028800	Verbal	FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto pone en conocimiento La parte actora solicita se le informe si la parte demandante allegó al Despacho el requisito de procedibilidad exigido por la ley 640 de 2001, conforme a lo ordenando mediante auto del 23 de junio de 2021, notificado por estados el 24 del mismo mes y año. Se le indica al solicitante que este despacho procederá a resolver la excepción previa propuesta.	09/09/2021		
05001400302020210048900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO DE JESUS URREA JIMENEZ	JOSE HERNANDO RAMOS PATIÑO	Auto pone en conocimiento RECONOCE HEREDERA A LA SRA MARÍA VICTORIA RAMOS Se le reconoce personería jurídica al doctor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ	09/09/2021		
05001400302020210058600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	RAFAEL CASIANI MAITAN LAGUNA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/09/2021		
05001400302020210058600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	RAFAEL CASIANI MAITAN LAGUNA	Auto declara en firme liquidación de costas	09/09/2021		
05001400302020210061900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	DIEGO MAURICIO PALACIOS MOSQUERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/09/2021		
05001400302020210061900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	DIEGO MAURICIO PALACIOS MOSQUERA	Auto declara en firme liquidación de costas	09/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210063600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO P.H.	GUSTAVO ADOLFO MEJIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/09/2021		
05001400302020210065100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VELEZ ANGEL P.H	LUZ MARINA OCAMPO BENÍTEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/09/2021		
05001400302020210065300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/09/2021		
05001400302020210065500	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA	SAN MARCOS CONSTRUCTORA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/09/2021		
05001400302020210065600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	JHONNATAN ANDRES VELASQUEZ GRAJALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/09/2021		
05001400302020210065700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	DIANA MARIA BEDOYA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/09/2021		
05001400302020210065800	Ejecutivo Singular	CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS COLEGIO SAN CARLOS DE LA SALLE	HAROLD VASQUEZ FERIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/09/2021		
05001400302020210066100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	ALBEIRO ANTONIO ISAZA ISAZA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	09/09/2021		
05001400302020210066200	Ejecutivo Singular	PAULA CATALINA CORREA ARIAS	CARLOS MARIO CARDONA NAVARRO	Auto rechaza demanda ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD	09/09/2021		
05001400302020210084100	Ejecutivo Singular	COORDINADORA MERCANTIL S.A.	OSCAR ANGEL	Auto admite demanda admitir proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por por COORDINADORA MERCANTIL S.A	09/09/2021		
05001400302020210085100	Verbal Sumario	MANUEL SEBASTIÁN PÉREZ LUNA	HDI SEGUROS SA	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal sumario con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	09/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210087100	Verbal	MARIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO	JUAN MIGUEL ESPINOSA GONZALEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	09/09/2021		
05001400302020210087800	Verbal	MARTIN ALONSO TORRES AREIZA	INDETERMINADOS	Auto requiere PREVIO ESTUDIO POR CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO	09/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	MARTHA INÉS PÉREZ CASTRILLÓN Y OTROS
Demandado	ALBERTO IGNACIO PÉREZ ROMERO Y OTROS
Radicado	050014003020 2017 0007 00
Decisión	Pone en conocimiento cuenta parciales y fallecimiento de apoderado

La secuestre rinde el siguiente informe:

JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.688.935 de Medellín, en el proceso de la referencia RINDO INFORME MENSUAL DE MI GESTIÓN, del inmueble ubicado en la calle 89 No 50aa-12 de Medellín. informo que este inmueble no ha generado activos y los pasivos que se han generado son por desplazamientos para revisar el estado del inmueble, el cual se dejo en calidad de deposito a la enterante TERESITA DE JESÚS PÉREZ DE ARROYO.

Se pone en conocimiento de las partes las manifestaciones de la secuestre.

Se aporta por una de las comuneras demandante certificado de defunción del apoderado que la representaba.

La parte actora deberá designar nuevo apoderado para que la represente si así lo estima pertinente y deberá aportar paz y salvo de los herederos del anterior apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

REF: RADICACION No. 2017- 00414
NATURALEZA. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA OSPINA ACEVEDO
DEMANDADO: STAILONE GARCIA TORRES

DURLING CRISTINA CORTES CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demandada y procedo a dar contestación de la misma en los siguientes términos, anunciando además que propondré no sólo excepciones de mérito de conformidad a los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

SEGUNDO: NO es cierto, ya que según dice el demandado que el porcentaje pactado no fue el 2% sino el 5% y este le canceló dichos intereses personalmente, sin embargo dice el demandado que el señor LUIS GONZAGA, nunca quiso firmarle constancia del pago de intereses. E incluso el Señor **STAILONE** manifiesta que NO debe intereses de plazo.

TERCERO: No cierto, toda vez que según lo manifestado por el demandado canceló intereses de plazo al 5%.

CUARTO: Parcialmente cierto y me permito aclarar, el Señor STAILONE, canceló intereses al demandante en un 5% que fue estipulado por el demandante excediendo el porcentaje exigido por la ley.

QUINTO: Parcialmente cierto.

SEXTO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones propuesta por parte de la parte actora y en consecuencia me permito proponer:

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERO: PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA de las nueve letras de cambio base del presente proceso ejecutivo singular:

Fundamento la excepción conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte

demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 5 de junio de 2017, siendo notificado por estado el día 9 de junio de 2017, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 9 de junio de del año 2018, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado NO se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, solo hasta el día 19 de Agosto del año 2021 se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente es decir; **CUATRO AÑOS del** auto admisorio de la parte demanda. Es decir que **NO HUBO INTERRUPCION LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA** DE las letras de cambio base de la acción.

Ahora bien; el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento y se hace exigible la obligación, es decir, para este proceso la fecha de exigibilidad de las letras de cambio fue a partir del 31 de Marzo del año 2017 y por consiguiente ya ha pasado más de **CUATRO (4) años desde que se hizo exigible la acción cambiaria de las 9 letras de cambio sin que se haya interrumpido la prescripción.**

SEGUNDO: ANATOCISMO

Honorable Juez tanto en los hechos como en las pretensiones 2 y 3 se puede evidenciar claramente que la parte actora cae en error de **ANATOCISMO** en hacer exigible el cobro de los intereses de plazo y los intereses moratorios en las mismas fechas, incurriendo así en el cobro de intereses sobre intereses, y por ende está prohibido en la ley civil dicho cobro tal como lo señala el artículo 2235 del Código Civil.

Como bien sabemos el anatocismo consiste en el cobro de intereses sobre los propios intereses de mora en caso de impago de un préstamo. Por tanto, es una obligación de pago doblemente accesoria. De esta forma, cuando el deudor deja de pagar, el propio monto de intereses se sumará al capital debido, de ahí que sea una obligación accesoria de otra. Así, el nuevo coste financiero se calculará sobre ambas cantidades, de ahí que sea doble cobro. Como se puede ver, está muy cerca de la usura y por eso el ordenamiento jurídico colombiano lo prohíbe y castiga a la luz del Código Penal y de la misma legislación civil.

TERCERO: COBRO EXCESIVO DE INTERESES. USURA. Hago consistir esta excepción soportado en que la sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado en múltiples providencias que está prohibido el cobro de intereses excesivos o desproporcionados, pactados en una letra de cambio, pagaré, o cualquier título valor, sin importar si se trata de intereses ordinarios o moratorios, ya que en ambos casos se configura la usura. El alto tribunal explicó que de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos la usura es entendida como una explotación del hombre por el

hombre y se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En tanto que los intereses ordinarios constituyen el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir el precio pagado por el uso del dinero; mientras que los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero según lo pactado en el contrato. De lo dicho hasta aquí, se tiene que, si bien mi representado contactó al Señor LUIS GONZAGA, para que prestara la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000). En diferentes meses, Éste le informó a mi representado, las condiciones del préstamo, entre ellas, el tener que pagarle el valor correspondiente al cinco (5%) de los intereses legales de plazo por cada letra de cambio, no obstante haber establecido en la letra de cambio el equivalente al 2% de interés de mora para no exponer una posible "usura".

PETICIONES

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** contenida en los títulos valores que dieron origen al proceso de ejecución, por cuanto la obligación quedo extinguida en su totalidad.

SEGUNDO: Declarar probada las excepciones de mérito o de fondo **ANATOCISMO, COBRO EXCESIVO DE INTERESES** (usura), y las demás que encuentre su señoría si se declaren probadas estas de oficio que haya lugar.

TERCERO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutante, emitiendo las comunicaciones necesarias del caso.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

SEXTO: Ordenar caución a la parte ejecutante.

OCTAVO: Ordenar caución a del demandado, y levantar medidas cautelares.

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 94 del Código Código general del proceso y demas normas concordantes.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones al E-mail: durlingcristinacortescontreras@gmail.com.

Agradezco su atención y colaboración prestada.

Atentamente,



DURLING CRISTINA CORTES CONTRERAS

C.C. No. 39.625.848 de Fusagasugá

T.P. No. 286417 del C.S de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2017 0414 00
Demandante	Luis Gonzaga Ospina Acevedo
Demandado	Stalone García Torres
Decisión	Traslado Excepciones.

Se incorpora escrito enviado por la apoderado de la parte demandada Dra Durling Cristina Cortes Contreras, donde allega respuesta a la demanda presentada medios de defensa.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días donde se deducen excepciones para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00497 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$90.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.800.000.00.
TOTAL	\$1.890.000.00.






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Nadia Iannina Viloría Díaz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00497 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Nadia Iannina Viloría Díaz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00497 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco Finandina S.A.** en contra de la señora **Nadia Iannina Viloría Díaz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de julio del año 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$12.547.679.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Finandina S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **el Banco Finandina S.A.** en contra de

la señora **Nadia Iannina Viloría Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$12.547.679.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2019 0655** 00.

La anterior solicitud enviada por el apoderado de la parte demandada, de fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, NO es procedente, toda vez que la parte demandada si ha estado al tanto del proceso, y fue por ello que por parte del despacho se envió la letra de cambio a Medicina Legal para su respectiva experticia y se está al tanto de la respuesta por parte de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	MARIA VICTORIA ARIAS GÓMEZ
Causante	ISRAEL ARIAS HINCAPIE
Radicado	050014003020 020 2019 00888 00
Decisión	Reconoce personería y tiene en cuenta nuevas direcciones

La apoderada de la parte interesada en la sucesión aporta nuevas direcciones para notificación de los herederos:

María Fabiola Gómez de Arias, Calle 103 C No 71-25 piso 1 Barrio Pedregal Medellín.

Jairo Arias Gómez, Calle 103 C No 71-25 piso 1 Barrio Pedregal Medellín.

Carmelita Arias Gómez, Calle 103 C No 71-27 piso 201 Barrio Pedregal Medellín.

José Alveiro Arias Gómez, Calle 103 C No 71-27 piso 301 Barrio Pedregal Medellín.

Jorge Mauricio Arias Gómez, Calle 64BC No 103 -209 Bloque 6 apto 605 Villa Suramericana Barrio Nuevo Occidente Medellín.

Elena Arias Gómez, Cra 70A No 24A -39 Barrio Belén San Bernardo Medellín.

Olga Patricia Arias Gómez, Cra 65C No 31 – 61 edificio Oasis apto 401 Barrio Belén Fátima Medellín.

Mirella Arias de Alvarez, Carrera 47 No 52 Sur -110 Torre 3 - apto 1310 Torre de Mayorca Sabaneta.

Luz Stella Arias Gómez, Carrera 47 No 52 Sur -110 Torre 3 apto 1310 Torre de Mayorca Sabaneta.

Diana Patricia Arias Quintero, CR 45A No 80- SUR 127 living torre 3- apto 1211 Sabaneta.

Gloria Ines Arias Gómez, Calle 59 no 65 – 31 Piso 2 Barrio Calatrava – Itagüí.

Aydee Arias Gómez, Cra 31B No 41AAsur -08 Interior 102 bloque 3.4 Barrio Gualandayes Envigado.

María Eugenia Arias Gómez, CR 35 No 38A SUR 036 AP 402 Envigado.

Tomas Arias Vergara, Correo electrónico tomas0604@hotmail.com. Matías Calle 25 No 74 – 56 Edificio Celeste Belén San Bernardo Medellín.

Simón Arias Vergara, Calle 25 No 74 – 56 Edificio Celeste Belén San Bernardo.

Se tendrán estas nuevas direcciones para la notificación de los herederos.

Además aporta poder que otorgó uno de los herederos:

TOMAS ARIAS VERGARA, colombiano, mayor de edad, vecino y residentes del municipio de Medellín, de paso por ALEMANIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como heredero por representación de su padre, señor JOSE RICARDO ARIAS GÓMEZ; del causante ISRAEL ARIAS HINCAPIÉ, por medio del presente escrito me permito otorgar PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIE, persona mayor de edad identificada civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía número C.C. 21.527.713 de Envigado y T.P 250.485 del C.S de la J. para que en mi nombre y representación, se haga parte dentro del proceso de sucesión intestada del causante ISRAEL ARIAS HINCAPIÉ, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 537.357, la cual se tramita en su despacho en el radicado de la referencia. Mi apoderada queda facultada para solicitar el reconocimiento como heredero por representación, realizar el inventario y avalúo de los bienes relictos, realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del proceso. Igualmente, manifiesto que recibiré la herencia con beneficio de inventario.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIÉ, conforme al poder conferido por el señor TOMAS ARIAS VERGARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00994 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$50.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.00.
TOTAL	\$750.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Plan Médico & Quirúrgico S.A.S.
DEMANDADO	Evelyn Tamayo Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00994 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Plan Médico & Quirúrgico S.A.S.
DEMANDADO	Evelyn Tamayo Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00994 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Plan Médico & Quirúrgico S.A.S.** en contra de la señora **Evelyn Tamayo Zapata**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 14 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.727.256.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Plan Médico & Quirúrgico S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Plan Médico & Quirúrgico S.A.S.** en contra de la señora **Evelyn Tamayo Zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.727.256.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>MARIO DE JESÚS CARMONA ARISTIZABAL</i>
Causante	<i>JAIRO CARMONA ARISTIZABAL</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01103 00
Decisión	Requiere al objetante

El apoderado de los interesados en la sucesión indica lo siguiente:

Como apoderado del demandante en el proceso 2019 - 1103, manifiesto que objeto el escrito de inventarios y avalúos presentado por el curador, toda vez que los valores de los mismos no fueron actualizados, indexados y/o aplicado los intereses moratorios. Igualmente el curador no cumplió con al art. 78 numeral 14 del C.G.P y el decreto 806, que obliga a que todos los documentos deben ser enviados a la contraparte antes de ser presentados al despacho; y este no lo hizo, ni siquiera se comunico conmigo pudiéndolo hacer.

El objetante no aportó los inventarios y avalúos como deben quedar según su escrito; por lo que antes de proceder a dar el traslado correspondiente a la objeción el objetante deberá aportar el escrito de cómo quedarán los inventarios y avalúos en este proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO
Demandante	RIGOBERTO RESTREPO CALLE
Demandado	DILIA MARÍA RESTREPO Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01163 00
Decisión	Reconoce personería jurídica

El doctor GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO, aporta sustitución de poder al al doctor **JOSÉ JAVIER VELÁSQUEZ JARAMILLO**, identificado Tarjeta profesional No. 93.747 del C. S. de la J.

Sin embargo el despacho no reconocerá personería jurídica a este nuevo apoderado teniendo en cuenta que el doctor Castaño Otalvaro ya había renunciado al poder y el despacho le había accedido a la renuncia del poder.

Se requiere al demandante para que otorgue poder al nuevo profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2019 1290** 00.

El apoderado de la parte demandada Dr WILSON AUGUSTO LOPEZ MEJIA, envía escrito solicitando al despacho acumular este proceso Reivindicatorio con el que se encuentra tramitando en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple del Barrio 20 de Julio de esta ciudad.

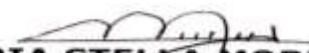
Ahora, el nral 3 del artículo 148 del C.G.P, estipula que las acumulaciones en procesos declarativos, procederán hasta **antes de señalarse fecha** y hora para la audiencia inicial, que para el presente caso, el despacho desde el pasado 14 de septiembre de 2020, notificado por estados del 16 del mismo mes y año, **ya había fijado fecha para audiencia** inicial, y por diferentes causas no se ha podido realizar.

Es por lo anterior que este despacho,

RESUELVE

- 1- **NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos, por cuanto no se dan los presupuestos de que trata el nral 3 del artículo 148 del C.G.P, en consecuencia,
- 2- En firme este auto, fíjese nuevamente fecha para la audiencia Inicial, la cual se hará conforme auto del 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00128 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. Bancolombia S.A.	<u>\$2.200.000.oo.</u>
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. F.N.G. S.A.	<u>\$1.500.000.oo.</u>
TOTAL Bancolombia S.A.	<u>\$2.200.000.oo.</u>
TOTAL F.N.G. S.A.	<u>\$1.500.000.oo.</u>


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario

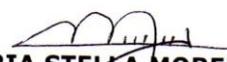


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00128- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00128- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 08 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$2.525.523.15.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°**70091453**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$29.252.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 19,0066% E.A., correspondiente a la cuota dejada de cancelar en la fecha del 27 de agosto del año 2019.
3. **SIETE MILLONES SIETE PESOS M/L (\$7.000.007.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°**70089915**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$158.799.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 17,7950% E.A., correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde 23 de agosto del año 2019, hasta el 23 de octubre del 2019.
5. **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.666.662.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°**70090895**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$272.774.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 19,9024% E.A., correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde 17 de agosto del año 2019, hasta el 17 de noviembre del 2019.
7. **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$12.466.670.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°**70092196**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.170.530.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 22,1104% E.A., correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde 14 de agosto del año 2019, hasta el 14 de enero del 2020.

De otro lado, por auto del día **23 de junio del año 2021**, esta agencia judicial aceptó la subrogación legal en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G. S.A.**, por la suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$13.066.670.)**, cancelados el día **03 de noviembre del año 2020**, a favor de **Bancolombia S.A.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución a favor de **Bancolombia S.A. y el Fondo Nacional De Garantías S.A. F.N.G. S.A.** en contra de **Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes**, por las siguientes sumas de dinero:

A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas:

1. **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$2.525.523.15.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°70091453**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$29.252.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 19,0066% E.A., correspondiente a la cuota dejada de cancelar en la fecha del 27 de agosto del año 2019.
3. **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL TRES PESOS M/L (\$3.500.003.)**, **por concepto de capital restante** y correspondiente al pagaré

N°70089915, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$158.799.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 17,7950% E.A., correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde 23 de agosto del año 2019, hasta el 23 de octubre del 2019.
5. Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma **SIETE MILLONES SIETE PESOS M/L (\$7.000.007.)**, relacionados en el pagaré N°70089915 y causados desde el **14 de febrero de 2020 y hasta el día 03 de noviembre del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$3.333.331.)**, **por concepto de capital restante** y correspondiente al pagaré N°70090895, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$272.774.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 19,9024% E.A., correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde 17 de agosto del año 2019, hasta el 17 de noviembre del 2019.
8. Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.666.662.)**, relacionados en el pagaré N°70090895 y causados desde el **14 de febrero de 2020 y hasta el día 03 de noviembre del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.233.335.)**, **por concepto de capital restante** y correspondiente al pagaré N°70092196, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.170.530.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 22,1104% E.A., correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde 14 de agosto del año 2019, hasta el 14 de enero del 2020.
11. Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$12.466.670.)**, relacionados en el pagaré N°70092196 y causados desde el **14 de febrero de 2020 y hasta el día 03 de noviembre del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G. S.A., por la siguiente suma:

- ✓ Por la suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$13.066.670.)**, cancelados el día **03 de noviembre**

del año 2020, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil. **Dichas sumas fueron canceladas de la siguiente forma: Para el pagaré N°70089915 la suma de \$3.500.004., para el pagaré N°70090895. la suma de \$3.333.331., y para el pagaré N°70092196, la suma de \$6.233.335.** además, por los intereses moratorios sobre el capital relacionado líneas arriba, causados desde el 04 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000.00. A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00. A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G. S.A.**

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00447 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$70.300.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$300.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$370.300.00.</u>






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"
DEMANDADO	Lina María Jaramillo Restrepo y Nelson Alejandro Maldonado Muñoz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00447-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"
DEMANDADO	Lina María Jaramillo Restrepo y Nelson Alejandro Maldonado Muñoz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00447-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"** en contra de la señora **Lina María Jaramillo Restrepo y Nelson Alejandro Maldonado Muñoz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.688.678.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”** en contra de la señora **Lina María Jaramillo Restrepo y Nelson Alejandro Maldonado Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.688.678.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	2020 0474 00
Demandante	Paola Andrea Agudelo Agudelo
Demandado	Arbei de Jesus Torres Montoya
Decisión:	Nombra curador – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de haber incluido al demandado en el Registro Nacional de Emplazados, sin que el señor **ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA con cc 71.722.491** compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 14 de octubre de 2020 que admitió la demanda en su contra y a favor de Paola Andrea Agudelo Agudelo.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los terceros citados. Como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 2325304 y 3005766708

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (**\$350.000,00**), los cuales serán a cargo de la parte demandante los cuales compensaran los pasajes, tiempo en audiencias y demás.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante	LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00579 00
Decisión	Acepta tener nueva demandada

El apoderado de la parte actora hace las siguientes manifestaciones:

Teniendo en cuenta que la señora MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO, con cédula 42.840.383, es la cónyuge supérstite del causante MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ (se anexa registro de matrimonio con folio 2667575, domiciliada en Medellín, solicito al Despacho que se integre por pasiva a la señora VALLEJO, con el fin de que manifieste lo que estime pertinente y también con el fin de evitar eventuales nulidades.

Lo anterior, en virtud de las facultades de dirección y saneamiento que posee la señora Juez, además de lo contemplado en el artículo 61 del C. G. P., que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el

traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En consecuencia, solicito a la señora Juez que ordene la integración por pasiva a la señora MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO, cuyos datos de contacto son: -Teléfono: 3127367333 -Correo electrónico: Se conoce el email de su apoderada en otros procesos judiciales abogadaelizabethvelasquez@gmail.com -Dirección Medellín: Calle 36 # 74 – 36, apto 503, Medellín.

Procede el despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Se anexa el registro civil de matrimonio entre el causante MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ y la señora MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO quien es la cónyuge del demandado y por ende hace parte de las personas objeto de derechos y obligaciones en la sucesión del causante en su porción conyugal o en calidad de heredera, según escoja dicha señora.

Además la demanda que aquí se tramita de nulidad absoluta de escritura pública afecta sus intereses dentro de la sucesión; además el artículo 61 del C.G.P. dice muy claro que el término para tener en cuenta un litisconsorcio es hasta antes que se dicte la sentencia y como aquí todavía no hay sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a tener como litisconsorcio necesario por pasiva a la señora MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO, se ordenará la notificación personal, se indicará que se suspenderá cualquier actuación procesal hasta tanto se corra el término de veinte días para que la nueva demandada conteste la demanda o se pronuncie al respecto y en caso de que no comparezca se le nombrará Curador Adlitem para que la represente y se continuará con la siguiente etapa procesal.

Por lo que el despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el litisconsorcio por pasiva a la señora MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.840.383, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Se suspende cualquier actuación procesal hasta tanto se corra el término de veinte días a partir de la ejecutoria de este auto, para que la nueva demandada conteste la demanda o se pronuncie al respecto, por tratarse de una demanda verbal.

Tercero: Ordenar la notificación de todas las actuaciones a la señora MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO accionada personalmente, de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Si la demandada no comparece en el término antes indicado se le nombrará Curador Adlitem y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ana Camila Saldarriaga Bedoya
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0733 00
Desicion	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación (Extraprocesal), solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Ángela María Zapata Bohórquez, (extraprocesalmente) Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANA CAMILA SALDARRIAGA BEDOYA con cc 1040359067, por PAGO TOTAL de la obligación (pagares nros 2720085098 y 2720086571), en consecuencia, .

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriada este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **0055** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE **2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LINA BIBIANA VILLAMARIN PORTILLA
Demandado	JORGE YESID PATIÑO MESA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0777 00
Decisión	Termina proceso

Cumplido con el requerimiento que hace el despacho de que la parte demandante coadyuve la solicitud de terminación del proceso y por pronunciamiento de la parte actora en donde la apoderada de la señora LINA BIBIANA VILLAMARIN PORTILLA, víctima directa como lesionada; quien solicitar la terminación del proceso, toda vez que los demandados han hecho un pago de los perjuicios a la víctima, quien es la accionante en el proceso.

Por lo antes indicado por ser procedente lo solicitado por las partes conforme con el artículo 314 del C.G.P. y el proceso estar en etapa procesal para ello, se ordenará:

Primero: La terminación del proceso por desistimiento de la acción judicial por conciliación entre las partes.

Segundo: Sin condena en constas.

Tercero: Adicionalmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas WMO 997 de propiedad de COOTRASANA COOPERATIVA DE

TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO Nit. 890.906.033-1, inscrita en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín.

Cuarto: Se ordenará oficiar a la secretaría de transporte y tránsito de Medellín a fin de que levanten la medida cautelar antes indicada.

Quinto: Se ordenará el desglose de los documentos previo pago del arancel judicial por la parte que aportó los documentos.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta providencia se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, una vez sean desanotadas de la estadística del despacho.

Sin más consideraciones el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Terminar el proceso por desistimiento de la acción judicial por conciliación.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Se ordena levantar la medida cautelar antes descrita.

Cuarto: Se ordena oficiar a la Oficina de Transporte y Tránsito de Medellín a fin de que levanten la medida cautelar.

Quinto: Se ordena el desglose de los documentos previo pago del arancel judicial, conforme con el artículo 116 del. C.G.P.

Sexto: Se ordena el archivo definitivo de las diligencias, después de desanotar de la estadística del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno

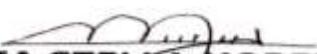
RADICADO: 050014003020-2020 0796 00.

En el presente proceso REIVINDICATORIO del CONVENTO ENRIQUE LACORDAIRE en contra de NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES, está programada audiencia INICIAL para el próximo 10 de septiembre de 2021, pero advierte el despacho que para este mismo día a las 9 am, con antelación se había programado Inspección judicial en el proceso 201800322,

Así las cosas se proceden a fijar para el próximo **VIERNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m.**

Lo demás queda conforme auto del 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de octubre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Coproyeccion
Demandado	Miriam Erazo Sánchez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0877 00
Síntesis	Termina por pago de la Mora

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme escrito enviado por el apoderado de la parte demandante Dr Jesús Albeiro Betancur Velásquez, Por pago de la Mora Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **COOPROYECCION** en contra de **MIRIAM ERAZO SANCHEZ** con cc nro 31231668, por **PAGO DE LA MORA**, la obligación continua vigente..

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00062 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$376.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$1.376.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Tequendama P.H.
DEMANDADO	Olga Piedad de la Milagrosa Cadavid Sierra
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00062 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Tequendama P.H.
DEMANDADO	Olga Piedad de la Milagrosa Cadavid Sierra
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00062 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Edificio Tequendama P.H.**, en contra de la señora **Olga Piedad de la Milagrosa Cadavid Sierra**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma y a través de curador ad litem, quien, dentro del término otorgado para ello, contestó la demanda, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Edificio Tequendama P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal del **Edificio Tequendama P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la

regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Edificio Tequendama P.H.**, en contra de la señora **Olga Piedad de la Milagrosa Cadavid Sierra**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$94.683.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2018**.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$384.852.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **junio y julio del año 2018**; por valor de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$192.426.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de julio del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.097.620.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; por valor de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$219.524.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$595.635.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo del año 2019**; por valor de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$198.545.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$1.775.241.00.)**, por concepto de **NUEVE (9) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de

CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$197.249.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2019),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

6. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.433.208.00.),** por concepto de **SIETE (7) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020;** por valor de **DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$204.744.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$778.165.),** por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020;** por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$155.633.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$456.876.),** por concepto de **NUEVE (9) Cuotas EXTRAORDINARIAS** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019;** por valor de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$50.764.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2019),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$221.935.),** por concepto de **CINCO (5) Cuotas de SERVICIOS PÚBLICOS** adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020;** por valor de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$44.387.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, servicios públicos, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por

la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de enero del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>DESAPARICIÓN DOCUMENTADA</i>
Demandante	<i>ALBERTO BEJARANO ORDÓÑEZ</i>
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0128 00
Decisión	Pone en conocimiento

Se ordena incorporar manifestaciones que hace la Gobernación de Antioquia con respecto a la sentencia de desaparición documentada.

En respuesta al Oficio 115 del 15 de julio de 2021, en donde el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN pone en conocimiento el fallo emitido dentro del proceso de desaparición documentada adelantado por el señor ALBERTO BEJARANO ORDÓÑEZ, y en el cual se declara la pérdida de la posesión material del vehículo automotor de placa MLW732; y se ordena “descargar la titularidad del vehículo en mención y cesar los cobros de los impuestos desde el momento del hurto 1996 hasta la fecha”; nos permitimos informar que para descargar la titularidad esta entidad no es competente por ser un asunto del resorte exclusivo de la correspondiente secretaria de tránsito a la cual se encuentra matriculado el vehículo, esta es, la Secretaria de Movilidad de Medellín; así las cosas, la fiscalización del Impuesto sobre Vehículos se realiza con la información procedente de los Organismos de Tránsito y Transporte; quienes se configuran como entidades competentes para modificar la información del Parque Automotor Nacional. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 193 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia (Ordenanza 41 del 2020); a saber:

“ARTÍCULO 193. BASE DE DATOS. Las oficinas de tránsito pertenecientes a los municipios del Departamento de Antioquia, deberán suministrar la información completa de los registros

de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligados a informar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la Dirección de Rentas, todas las novedades relacionadas con este impuesto. El reporte de información deberá contener los siguientes datos: a. Nombre e identificación del propietario o poseedor del vehículo. b. Dirección completa del propietario inscrito. c. Número de la placa. d. Marca del vehículo. e. Línea. f. Cilindraje. *2021030345170* g. Modelo. h. Novedad (Traspaso, cancelaciones, re matriculas, radicaciones, cambio de servicio, cambio de carrocería, matriculas iniciales, blindaje)...” Si el organismo de tránsito, en el cual se encuentra registrado el vehículo, reporta el automotor como activo, a nombre del señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ y con los requisitos establecidos en la Ley 488 de 1998 para ser objeto de cobro del Impuesto Sobre Vehículos Automotores; el Departamento de Antioquia procederá a fiscalizarlo por tal gravamen. Por consiguiente, hasta tanto ese descargue no sea efectivizado y nos sea notificado esta actuación por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín o por ustedes, esta Entidad no puede exonerar del pago de impuestos a quien figure como su propietario en el historial del vehículo y Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT. En estos términos damos respuesta a su solicitud. Cordialmente, IVÁN FELIPE VELÁSQUEZ BETANCUR, Subsecretario de Ingresos Gobernación de Antioquia.

Se pone en conocimiento del interesado las manifestaciones de esta entidad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0145** 00.

La parte demandante solicita continuar con el trámite del proceso, pero advierte el despacho que se había allegado escrito el día 13 de mayo de 2021, por parte del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ. Manifestando que el demandado JOSE MANUEL GUEVARA GALVIS, se encuentra en proceso de insolvencia la cual fue aceptada el día 16 de abril de 2020

Así las cosas, conforme el Artículo 545 nral 1 del C.GP se procederá a la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto sea informado al despacho sobre el cumplimiento del proceso de negociación de deudas..

Así las cosas, se **REQUERE** a las partes para que informen al despacho sobre el tramite a seguir.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>DEMANDA DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>KARON MERY VERA QUIROS</i>
Demandado	<i>LINA YESICA VERA QUIROZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0285 00
Decisión	Reconoce personería

La demandada manifiesta lo siguiente:

Lina Yesica vera Quiroz, identificada con cc n. 32.109.935, vecina de esta ciudad, con residencia y domicilio en la calle 85 n. 46 a 6, barrio campo Valdés de Medellín, por medio del presente escrito, manifiesto ante su despacho que confiero poder especial, a Fabián Camilo Patiño Santa, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía n° 1.128.401.510 de la ciudad Medellín y portador de la T.p n° 323. 260, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que represente mis intereses; dentro del proceso divisorio que se adelanta en este despacho. Mi apoderado queda facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda, solicitar expediente, conciliar, desistir, transigir, solicitar medidas cautelares, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar información, solicitar documentos, y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de nuestros intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente. D

Declaración: doy expresa autorización para notificarme de las actuaciones procesales de manera virtual; incluyendo el auto admisorio de la demanda.

Sírvase señor juez, reconocer personería a mi apoderado conforme al presente memorial poder.

Efectivamente con la solicitud que hace la demandada se procede a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho en los mismos términos del poder conferido.

Sin embargo no es procedente notificarlos ya que desde el 24 de agosto la demandada quedó notificada por aviso y desde el día siguiente hábil le está corriendo el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	COBRO DE DINEROS POR SERVICIOS PRESTADOS
Demandante	CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A.
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0288 00
Decisión	Resuelve solicitud del demandado

La parte actora solicita se le informe si la parte demandante allegó al Despacho el requisito de procedibilidad exigido por la ley 640 de 2001, conforme a lo ordenando mediante auto del 23 de junio de 2021, notificado por estados el 24 del mismo mes y año.

Se le indica al solicitante que este despacho procederá a resolver la excepción previa propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Solicitantes	<i>ALVEIRO DE JESÚS URREA JIMÉNEZ</i>
Causante	<i>JOSÉ HERNANDO RAMOS PATIÑO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0489 00
Decisión	Tiene por heredera y reconoce personería jurídica

NOTIFICACIÓN PERSONAL HEREDERA DETERMINADA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL. Medellín, 06 de septiembre del 2021. Por el escrito aportado por medio de apoderado judicial de la señora MARÍA VICTORIA RAMOS DE QUINTANA, con CC. 32.405.998, en calidad de heredera del causante JOSÉ HERNANDO RAMOS PATIÑO, por lo que se le requiere en los términos del artículo 492 del C. G. P. y el 1289 del C. CIVIL, para que en el término de veinte (20) días, a partir de la ejecutoria de este auto, manifieste si acepta o repudia la herencia, sobre los bienes relictos relacionados en esta sucesión.

Se ordena compartir todo el expediente y las actuaciones procesales al correo del apoderado de la heredera determinada.

Se le reconoce personería jurídica al doctor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ, identificado con la tarjeta profesional número 226.044 del C.S.J., conforme al poder conferido para representar los intereses de la señora MARÍA VICTORIA RAMOS DE QUINTANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00586 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.000.000.00.
TOTAL	\$3.000.000.00.






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	Rafael Casiani Maitan Laguna
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00586 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	Rafael Casiani Maitan Laguna
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00586 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Rafael Casiani Maitan Laguna**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de julio del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$41.716.278.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Rafael Casiani Maitan Laguna**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$41.716.278.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

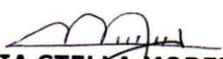
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00619 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$800.000.00.
TOTAL	\$800.000.00.



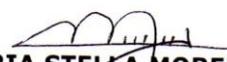



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK
DEMANDADO	John Edisson Palacios Mosquera y Diego Mauricio Palacios Mosquera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00619 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK
DEMANDADO	John Edisson Palacios Mosquera y Diego Mauricio Palacios Mosquera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00619 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de los señores **John Edisson Palacios Mosquera y Diego Mauricio Palacios Mosquera**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 10 de agosto del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL VEINTE PESOS M/L (\$6.212.020.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **7 de abril 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de los señores **John Edison Palacios Mosquera y Diego Mauricio Palacios Mosquera**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL VEINTE PESOS M/L (\$6.212.020.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **7 de abril 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio la Plaza del Poblado P.H.
Demandado	Gustavo Adolfo Mejía García
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021-00636- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio la Plaza del Poblado P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio la Plaza del Poblado P.H.** en contra del señor **Gustavo Adolfo Mejía García**, por las siguientes sumas de dinero:

0-801

1. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.051.466.)**, por concepto de **TRECE (13) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020**, por valor de **OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$80.882.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, (**01 de julio del año 2019**), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$103.777.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2020**.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$841.520.)**, por concepto de **DIEZ (10) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de

agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020 y enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$84.152.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Marcela Sánchez Maya** con **T.P.238.700.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Vélez Ángel P.H.
Demandado	Luz Marina Ocampo Benítez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021-00651- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio Vélez Ángel P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago *“en la forma en que considere legal”*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Edificio Vélez Ángel P.H.** en contra de la señora **Luz Marina Ocampo Benítez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$2.699.508.)**, por concepto de **SIETE (7) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**, por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$385.644.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de julio del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.905.396.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$408.783.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.692.360.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y

correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo y abril del año 2021**, por valor de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA PESOS M/L (\$423.090.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **María Gloria Valencia Obando** con **T.P.55.890.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	C.R. Torres de la Giralda P.H.
DEMANDADO	Banco Davivienda S.A.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00653- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que

no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

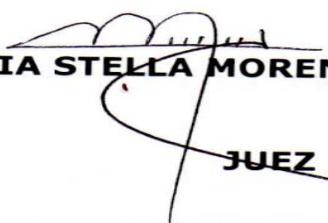
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada este auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Asociación De Propietarios Del Edificio Terminal De Transportes De Bucaramanga
DEMANDADO	San Marcos Constructora S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00655- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que

no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Fondo De Empleados Almacenes Éxito - Presente
Demandado	Jhonnatan Andrés Velásquez Grajales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00656- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Fondo De Empleados Almacenes Éxito - Presente** en contra del señor **Jhonnatan Andrés Velásquez Grajales**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$8.797.871.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Reidy Andrey Perdomo Vidarte con T.P. Nro.232.423. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK.
Demandado	Diana María Bedoya Gómez y Adriana María Escobar Suarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00657 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK** en contra de la señora **Diana María Bedoya Gómez y Adriana María Escobar Suarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/L (\$8.067.090.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

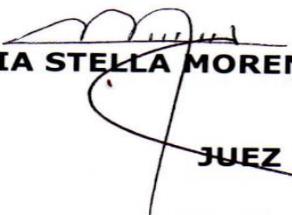
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Luis Fernando Merino Correa con T.P. Nro. 71.767. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Congregación De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas – Instituto San Carlos
Demandado	Harold Vásquez Feria y Leydi Yaneth Rojas Gaviria
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00658- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Congregación De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas – Instituto San Carlos** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **Harold Vásquez Feria y Leydi Yaneth Rojas Gaviria**, allegando como título contrato.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.**"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el

mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que los demandados **Harold Vásquez Feria y Leydi Yaneth Rojas Gaviria**, procedan a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del contrato, tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere reciprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento reciproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones reciprocas.

Por lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la **Congregación De Los Hermanos De Las Escuelas**

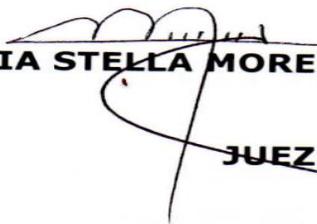
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

Cristianas – Instituto San Carlos, en contra de los demandados **Harold Vásquez Feria y Leydi Yaneth Rojas Gaviria**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	Albeiro Antonio Isaza Isaza Y Nyny Escarly Restrepo Bedoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00661-00
Síntesis	INADMITE DEMANDA

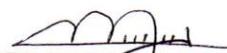
En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones, en el sentido de excluir la suma que alude a los intereses moratorios descritos en el numeral segundo, pues los mismos serán liquidados por esta agencia judicial a la tasa y en el momento procesal oportuno; más bien, se expresara la fecha a partir de la cual deberán ser liquidados los mismos. En igual sentido, se excluirá la suma que refiere a honorarios abogado, lo anterior, si se tiene presente que no es esta una obligación pecuniaria que deba ser asumida por la parte demanda, representa más bien, una carga económica que mana del acto contractual surgido entre la entidad demandante y el respectivo profesional del derecho. Ahora bien, en igual sentido se adecuarán los hechos de la demanda.*”

SEGUNDO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2º del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil “(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)”

TERCERO: **Aportará** copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

<p align="center">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 10 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mayor cuantía
DEMANDANTE	Paula Catalina Correa Arias
DEMANDADO	Carlos Mario Cardona Navarro
RADICADO	N°05001 40 03 020 2021 00662 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Señora Paula Catalina Correa Arias, con asistencia de apoderado judicial, presentó ante la oficina judicial de Medellín proceso ejecutivo, en contra del señor **Carlos Mario Cardona Navarro**, la cual fue repartida a este Despacho, así las cosas, se procede a su estudio:

CONSIDERA:

La competencia para el conocimiento de este asunto de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.**

En el caso a estudio, la suma total del valor correspondiente al capital adeudado, representado en la letra objeto de recaudo ejecutivo, **más los intereses de mora hasta la presentación de la demanda**, superan la competencia de los Jueces Civiles Municipales, la cual es para los procesos de menor cuantía, hasta **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ML (\$136.278.900.)**, lo que conduce a determinar que se trata de un proceso de **mayor cuantía**, por superar el valor equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, y por ende su competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto) razón por la cual se dispone su envío por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva Singular de **mayor cuantía**, instaurada por **Señora Paula Catalina Correa Arias** en contra del señor **Carlos Mario Cardona Navarro**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Civil de Circuito de Medellín (Reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	SIMULACIÓN
Demandante	MARÍA RUBY RODAS
Demandado	MARGARITA DE JESÚS ALVIAR MARÍN Y OTROS.
Radicado	050014003020 2021 0735 00
Decisión	Ordena retiro de la demanda

La parte actora solicita el retiro de la demanda y que no se hace necesario el desglose por haberse presentado de manera virtual.

Por ser procedente y como la demanda apenas esta inadmitida se ordena el retiro de la misma y se ordena además que sea desanotado de la estadística del despacho .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de septiembre del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA</i>
Demandante	<i>COORDINADORA MERCANTIL S.A.</i>
Demandado	<i>OSCAR ANGEL</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0841 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda por el despacho y como la misma cumple con las exigencias de ley se procede a admitir proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca instaurada por COORDINADORA MERCANTIL S.A., representada legalmente por su gerente ALBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.092.167 y en contra del señor OSCAR ANGEL, identificado en las escrituras públicas con T.P. 7081 y R de L.M. 0512256.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: admitir proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por COORDINADORA MERCANTIL S.A., representada legalmente por su gerente ALBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.092.167 y en contra del señor OSCAR ANGEL, identificado en las escrituras públicas con T.P. 7081 y R de L.M. 0512256.

Segundo: Se ordena el emplazamiento del señor OSCAR ANGEL, identificado en las escrituras públicas con T.P. 7081 y R de L.M. 0512256 y por la parte actora desconocer la dirección de notificación.

Para el efecto se ordena expedir el edicto y hacer la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA por parte de la secretaría del despacho, según el decreto 806 del 2020.

Si el demandado no comparece en el término de quince (15) días a notificarse de este auto que admite la demanda, se le nombrará Curador Adlitem para que lo represente, conforme con el artículo 108 del C.G.P.

Tercero: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía la parte demandada tiene un término de diez (10) para contestar la demanda conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con la tarjeta profesional número 60.782 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>MANUEL SEBASTIAN PÉREZ LUNA</i>
Demandado	<i>HDI SEGUROS S.A.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0851 00
Decisión	Admite demanda

Aportada la póliza judicial en debida forma y la demanda cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 390 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal sumario de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por MANUEL SEBASTIAN PÉREZ LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.360.297 en **contra** de HDI SEGUROS S.A., Nit. 860.004.875-6, representado legalmente por Mauricio Marín Guarín, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.445.997.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por MANUEL SEBASTIAN PÉREZ LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.360.297 en **contra** de HDI SEGUROS S.A., Nit. 860.004.875-6, representado legalmente por Mauricio Marín Guarín, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.445.997.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la entidad accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN MANUEL CALLE SALDARRIAGA, identificado con la tarjeta profesional número 320.270 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MARIO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	JUAN GABRIEL VLENCIA ORREGO Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0871 00
Decisión	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368, 82 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: Estudiada la presente demanda La parte actora no aporta requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 y solicita medidas cautelares de inmuebles en donde no se constatan ser de los demandados.

Aportará la parte demandante certificados de libertad en donde aparezcan como propietarios los demandados, de no ser así no proceden las medidas cautelares y deberá aportar la diligencia de conciliación extraproceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARTIN ALONSO TORRES AREIZA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0878 00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda la parte actora indica que el inmueble tiene como matricula inmobiliaria la número 80003411 y no aporta el certificado de libertad del inmueble objeto del proceso debidamente actualizado.

Previo estudio de la demanda la parte actora deberá aportar el certificado de libertad debidamente actualizado.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.